

RESOS
DE
INAUGURAL

93

899

42

USC

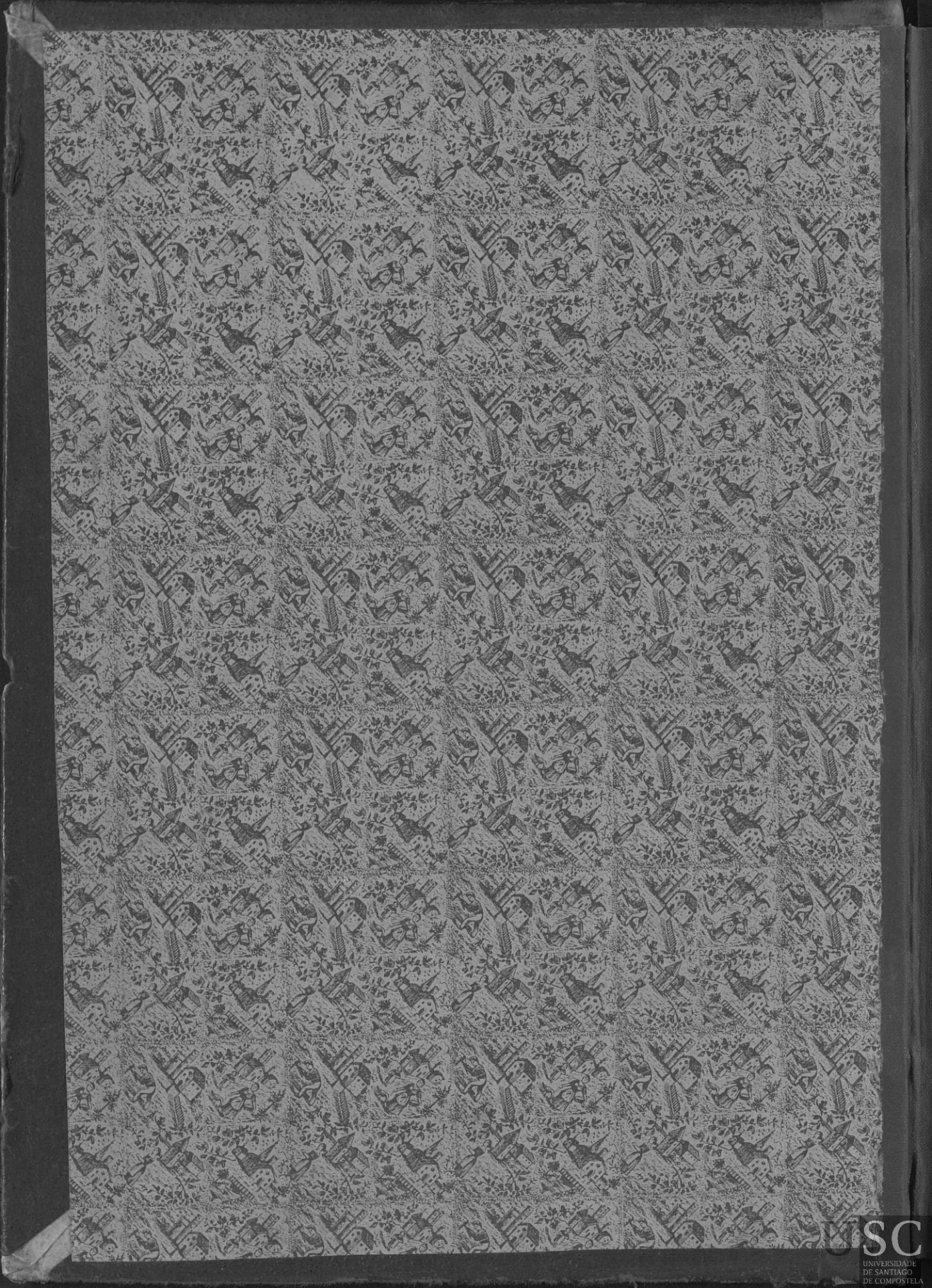
UNIVERSIDADE
DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA

UNIVERSIDAD
DE
SANTIAGO

DISCURSOS
DE
APERTURA INAUGURAL

1893
A
1899

D. 1442



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00467495

11.405409

DISCURSO

LEIDO EN LA

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1897 Á 1898

POR EL DOCTOR

D. Enrique Ferreiro Abente

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO



SANTIAGO:

IMP. Y PAP. DE LA GACETA

—
1897

Hay que
y de la sociedad
por y en los
taños del
aloxa, las
el tiempo
morir, en
aun olvidada
opuestas
las
no
parece
en el
natural
circunstancias
y en
ratios



Ilmo. Sr.:

Hay leyes necesarias para la conservación del individuo y de la sociedad humana, que son conocidas en todos los tiempos y en todos los pueblos. Recíbelas la humanidad en su infancia del Legislador Supremo, llévalas grabadas en su naturaleza, las lee diariamente en el gran libro del Universo. Ni el tiempo tiene poder para borrarlas por completo de la memoria, ni los vicios ni las pasiones para hacerlas invisibles, aún olvidada la religión verdadera y á través de las falsas, de opuestas instituciones, de encontrados intereses, de abominables usos, de ilegítimas costumbres, aún en medio del extravío individual y social. En los momentos más críticos en que parece no haber salvación posible ni remedio para volver atrás en el camino de la perdición, una voz secreta, un instinto, la naturaleza en fin, por sí misma, obra y cumple con lo que las circunstancias reclaman, obedeciendo á un principio de que tal vez el hombre no se da cuenta y aún pretendiendo contrariarlo.

La ley de sumisión á un Ser superior al hombre, la de libertad de éste para obrar el bien ó el mal, la de responsabilidad de sus actos, la de trabajar para conseguir medios con que satisfacer las necesidades de su doble naturaleza y otras muchas, se hallan donde quiera que viva el hombre, si bien algunas veces extraviadas en su aplicación por causas que la historia conserva y la razón satisfactoriamente explica. La ley del trabajo impuesta por Dios al hombre, como pena á su primera desobediencia, no solo es de necesario cumplimiento para proporcionar sustancias con que alimentarse y cubrir su desnudez, sinó también para su desarrollo y perfeccionamiento y ulterior destino en el estado de prueba y merecimiento á que se halla sometido. Por esto todos los idiomas han destinado palabras para significar el cumplimiento de aquél deber por el hombre y distinguir al que le observaba, como también para su omisión y para el omiso, denotando en general una acción buena y un título honroso las primeras, y una acción mala y un calificativo de desprecio las últimas. Hay más todavía, la opinión pública consideró como una virtud en el hombre que tiene medios de fortuna para vivir según su clase, el que ejerza un oficio, profesión, arte ó industria ó se ocupa en algo que le reporte lucro, como el personal cuidado de sus bienes, con tal que no descubra hacerlo por avaricia y se convierta de adquirente y poseedor en adquirido y poseído de sus intereses, fundando tal vez esta idea en el principio algo extraviado de que el trabajo como pena en tanto obliga en cuanto no se tiene medios lícitos de sustento, y en que la ociosidad es fuente inagotable de vicios según la observación diariamente demuestra.

Si, pues, la ley del trabajo fué reconocida siempre como de indispensable cumplimiento, no es extraño que su infracción voluntaria por el que no tiene medios de subsistencia se

haya considerado como grave y peligrosa para el individuo que no la obedeciese y para la sociedad contra la que habría de dirigirse aquél, á fin de obtener por cualquier medio, siquiera con que satisfacer sus necesidades naturales impelido por el instinto de conservación. Pero no mereció ya mirarse del mismo modo la ociosidad y aun el vicio que suele acompañarla, en el que tenía recursos conocidos para vivir, pués éstos y el temor de perderlos eran una garantía para la propiedad, la vida y el orden social.

Conformes la historia y la filosofía en considerar como un estado antinatural y por tanto peligroso, el de la ociosidad voluntaria, especialmente en el hombre que no tiene recursos conocidos para su sustento, y en que este estado es un mal para el mismo y la sociedad, no puede menos de reconocerse la importancia y trascendencia de determinar su naturaleza mediante su exámen, calificarlo ante la ciencia del derecho y concluir si debe ser ó no objeto de sanción penal, elevándolo á la categoría de delito en todas ó algunas de sus manifestaciones, problema que han resuelto de diferente modo los legisladores y acerca del cual emitieron encontradas opiniones distinguidos filósofos y jurisconsultos, siendo todavía objeto de brillantes discusiones en que cada cual procura fundar sus argumentos en la historia, la filosofía y el estado social, partiendo de los principios que cada escuela tiene como verdaderos.

En tan difíciles condiciones como se halla el punto objeto de discusión; en un plazo apremiante para consultar la filosofía, la historia, hacer aplicación de aquélla á ésta, examinar las opiniones emitidas y pesar la fuerza de los argumentos en que se apoyan, voy á tratar, contando con vuestra benevolencia, del indicado problema, presentándolo como tema para este discurso.

La vagancia ¿reune los caracteres constitutivos de delito? Si no fuese considerada delito ¿qué medios directos ó indirectos, preventivos ó represivos, puede emplear la Administración para combatirla?



I

El idioma latino con las palabras *vagatio*, *vagor*, *vagus*, *vagabundus*, expresaba las ideas de movimiento por varias partes, ocioso, perdido, sin provecho de nadie, ya fuese persona ó otro ser cualquiera el que se moviese. La lengua castellana tiene también las voces *vagancia*, *vagar*, *vago*, *vagabundo* y *vagamundo*, que se derivan de aquellas y en el fondo conservan la misma significación: *vagancia* expresa la acción de vagar ó estar sin oficio ni ocupación; *vagar* es andar por varias partes sin determinación ó sitio ó lugar, ó sin especial detención en ninguno; *vago* es el sugeto que vaga, ó el hombre ocioso ó mal entretenido, *vagabundo* ó *vagamundo* es el holgazán ú ocioso que anda de un lugar en otro sin tener determinado domicilio, ó sin oficio ni beneficio. Estas palabras completan mutuamente y explican la idea que cada una representa, y dan á conocer que en un principio no se referían más que al sugeto y á la acción de andar éste de pueblo en pueblo, sin tener hogar ni fijar su residencia en

ninguno y sin un motivo racional de movimiento ni fin legítimo ni provechoso; que luego por la analogía entre este estado del hombre y del que aún teniendo residencia vivía en la ociosidad y sin beneficio, pués como aquél era inútil á sí mismo y á la sociedad, se extendió la significación de aquellas palabras á este otro estado y aun al del hombre ocioso y mal entretenido.

Si después de haber fijado la significación de la palabra vagancia en el lenguaje vulgar, se pregunta á la historia como han sido considerados los estados que comprende, se halla, aún prescindiendo de los pueblos orientales, que en Atenas por las leyes de Dracón se castigaba la holgazanería con pena capital. Solón, legislador de la misma república, moderó algún tanto la penalidad. Entre los egipcios, según Herodoto, se castigaba la ociosidad como crimen de Estado. Tácito refiere que los germanos metían á los holgazanes en unas lagunas, en donde los dejaban espirar. En Roma los que mendigaban sin ser inválidos, eran castigados con servidumbre á favor de quien los delataba, como atestiguan las leyes insertas en el Código de Justiniano.

En España, desde el Código de las Partidas, hasta el penal vigente, se ofrecen muchas disposiciones encaminadas á corregir y evitar la ociosidad voluntaria, dulcificándose notablemente las penas cuando se la considera delito y procurando determinar los que debían considerarse vagos. Don Alfonso el Sabio, designó con el nombre de *baldíos* á los mendigos que fuesen sanos ó sin dolencia alguna, por cuanto de ellos no venía ningún provecho á la tierra, y mandaba que se echasen de ella y que aunque pidiesen limosna por Dios, no se les diese á fin de que escarmentasen á hacer bien viviendo de su trabajo. Brillan en esta disposición las cualidades que distinguían al monarca más sabio y laborioso de

su tiempo, y es notable por más de un concepto la palabra *baldío*.

En los siglos XIV, XV y XVI á virtud de peticiones hechas en las Córtes de Valladolid, Toro, Búrgos, Briviesca, Madrid y Toledo los Reyes don Pedro, don Enrique II, don Juan I, don Juan II y don Carlos y doña Juana dieron leyes agravando la penalidad contra los vagamundos y calificando de tales á los que pudiendo trabajar no lo hiciesen y viviesen del sudor de otros perjudicándoles con el mal ejemplo. Las penas decretadas contra ellos fueron el servicio doméstico por un mes y sin soldada ó la de sesenta azotes y echarlos del lugar si nadie los quisiese tomar á su servicio; las de prisión y destierro de un año á los que no abandonasen la corte, siendo espulsados perpetuamente del reino si reincidiesen en volver á ella. Estas penas se sustituyeron en 1552 con otras más graves, debiendo imponerse por la primera vez cuatro años de galeras y exposición á la vergüenza pública, á la segunda ocho años y cien azotes y á la tercera galeras perpétuas y los mismos azotes. De esta penalidad solo se exceptuaban los hombres enfermos ó lisiados, los muy viejos y los menores de veinte años. Las autoridades que no las llevasen á debido efecto incurrían en multas crecidas, de las que la mayor parte se otorgaba al acusador á fin de interesar á todos en el cumplimiento de las pragmáticas.

Ni el rigor de estas penas, ni la responsabilidad en que incurrían las autoridades que no las aplicasen, ni el interesar á los particulares en acusar á los magistrados de negligentes, debieron evitar el mal á que se encaminaban, sin servir de estímulo para la ejecución de las leyes y de aquí la necesidad de dictar otras. Felipe II en 1566 mandó cumplir y ejecutar las penas contra los vagamundos y declaró como tales á los egipcianos y caldereros extranjeros y á los mendigos sanos por más

que aquéllos anduviesen vendiendo por las calles frutas ú otras cosas, ó tuviesen tendezuelas de cosas de comer. Felipe III en 1733 recordó la observancia de las leyes anteriores, lamentándose de la desidia, tal es la palabra que usa, con que las Justicias trataban el asunto y dispuso que fuesen los vagamundos y holgazanes destinados á los regimientos siendo hábiles y de edad competentes. En 1745 fueron considerados como vagos, el que no tuviese oficio ni beneficio ú otros medios de subsistencia; el que teniendo algún patrimonio concurriese á casas de juego ú otros lugares sospechosos; el mendigo que pudiese trabajar; el soldado inválido que pidiese limosna teniendo pensión; el irreverente contra sus padres; el que viviese amancebado, fuese jugador ó borracho; el que faltara al respeto á la justicia; el que usase armas prohibidas; el que no trabajase habitualmente teniendo oficio; el jornalero que no se ocupase en el campo ó en manufacturas dentro de casa; el que maltratase á su mujer sin motivo; el muchacho huérfano ó abandonado que pidiese limosna; el que no tuviese otra ocupación que la de gaitero, bolichero y saltimbanqui; el que anduviese enseñando por los pueblos animales adiestrados ú otros objetos; y ultimamente los vendedores ambulantes de golosinas que no pudiesen mantenerse ocho días con su producto. Es notable esta disposición por lo minuciosamente que determina y razona cada caso de vagancia, si bien extendió su significación á hechos y situaciones que aquélla no comprende de ningún modo.

Carlos III, en 1775, publica su famosa Ordenanza de levas, clasificando las gentes de mal vivir en vagos, ociosos y mal entretenidos, y en ella, así como en otras posteriores disposiciones, estableció, para dar ocupación útil á los mismos, fuesen destinados, si tuviesen de diecisiete á cuarenta

años con la talla y robustez necesaria, al servicio de las armas por ocho años; si fuesen inútiles para este servicio, por igual tiempo á la marina y si por la edad ó falta de salud fuesen inútiles para todo servicio se recogiesen en hospicios ó casas de misericordia. Los mayores de cuarenta años siendo robustos debían aplicarse á obras públicas. Para esto debían hacerse levas anuales en todos los pueblos, en las cuales se comprendiesen como vagos y ociosos á los que careciendo de rentas fijas no se ocupasen de la labranza, ni se dedicasen á oficio alguno ó anduvieran mal entretenidos. También dispuso debían ser comprendidos en las levas, si fuesen vagos, los casados que por la ordenanza eran excluidos, y los nobles, aunque estos como soldados distinguidos. Posteriormente hizo considerar y tratar así mismo como vagos á los saludadores, buhoneros y loberos que anduviesen por el reino sin domicilio fijo, y también á los estudiantes y peregrinos que no fuesen vía recta á sus casas ó se extraviasen en el camino. Todas estas disposiciones debían ser observadas y cumplidas en la inteligencia de que cualquiera contravención ó negligencia se castigaba con todo rigor, según la nueva Instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 dada por el propio Carlos III. Este monarca sin embargo de sus medidas de buen gobierno para exterminar los vagos, ociosos y mal entretenidos, y de manifestar que no debían tolerarse por causar innumerables desórdenes y perjuicios, no los consideró delincuentes, pués al destinarlos al ejército, excluyó aquellos que hubiesen cometido delitos, á quienes mandaba juzgar y sentenciar, y además por Real Cédula de 1781 para que no quedase duda dijo, que la aplicación de los vagos ó mal entretenidos á las armas ó la marina, no era pena, sinó un destino por vía de precaución para impedir que cometieran delitos y obligarles á que sean útiles á la pa-

tria, y que lo mismo debía considerarse el destino á los hospicios y casas de misericordia y por consiguiente tenerse dichas providencias de policía por unas disposiciones paternas para mejorar las costumbres, y no reputarse criminales las causas de vagos, ni extenderse á ellos los indultos generales.

No es el siglo actual menos abundante en disposiciones legislativas respecto á la vagancia que los precedentes. Por Real Orden circular de 1802 se previno á los tribunales y justicias fuesen tratados como vagos todos los que se dirigiesen á Roma con cualquier pretexto, sin exceptuar el de obligación de conciencia, á no llevar pasaporte en debida forma. En 1829 por Decreto de las Córtes de 11 de Septiembre se manda castigar á los gitanos y demás gente de mal vivir, aplicándoles á obras públicas por tiempo de dos años á lo máximo, según el arbitrio judicial. Respecto de los gitanos y su vagancia fueron también muchas las leyes que con anterioridad se dieron por nuestros monarcas, y están insertas en la Novísima Recopilación, castigándolos severamente, pués se les aplicaban las penas de azotes, destierro perpétuo, mutilación, presidio, captividad, servicio de galeras á remo, señalamiento en las espaldas con las armas de Castilla y aún la de muerte, según que reincidiesen más de una vez en su vida errante y aventurera, no se dedicasen á la labranza ó no abandonasen su traje y costumbres especiales. En 1822 se publica el Código penal y, comprendiendo sin duda sus autores que la vagancia no debía ser objeto de sanción penal, sinó de medidas gubernativas, nada establece en cuanto á la misma, quedando en vigor lo consignado en las leyes recopiladas. Estas que apenas se observaban, cayeron en completo desuso cuando á virtud de las nuevas ideas sobre reclutamiento y organización de los ejércitos se publicó la Real Orden de 19 de Agosto de 1829 prescribiendo

do que los vagos no pudiesen ser destinados al servicio de las armas, por creerlo incompatible con el decoro y esplendor de tan noble profesión. Tampoco podían ser enviados á los hospicios, porque éstos, según la ley de 6 de Febrero de 1822, no son ya un encierro de gentes forzadas, sinó un asilo honroso de impedidos y menesterosos.

Sin aplicación lo ordenado por Carlos III se creyó conveniente legislar, reprimiendo la vagancia en 1845, y después de largas discusiones en las Córtes donde célebres juriscultos sostuvieron que no podía pensarse, sinó remediarse, se promulgó en 9 de Mayo del mismo año una ley clasificando los vagos en simples y calificados ó con circunstancias agravantes. Debían reputarse vagos simples, los que no tuvieran oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación ó medio lícito con que vivir; los que teniendo oficio ó profesión no trabajasen habitualmente en ellos, sin conocerseles otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; los que con renta, pero insignificante para vivir, no se dedicasen á alguna ocupación lícita y concurriesen ordinariamente á casas de juego, tabernas ó parajes sospechosos; y los que pudiendo, no se dedicasen á ningún oficio, ni industria y se ocupasen habitualmente en mendigar. Y se decían calificados, los vagos simples que hubiesen entrado en alguna casa ú otro lugar sin permiso del dueño; los que se disfrazasen ó tuviesen armas, gazuas ú otros instrumentos propios para ejecutar algún delito; y aquellos contra quienes apareciese alguna otra sospecha de delincuencia. Dicha ley destinaba los simples á trabajar por tiempo de uno á tres años en establecimientos fabriles que se crearían al efecto, y los calificados á los presidios correccionales de dos á cuatro años. Reincidiendo sufrían un aumento de tiempo desde una mitad más que la primera vez. En todos casos quedaban sujetos á la vigilancia de la autoridad

por un tiempo igual al que durase la corrección. Es de advertir que en esta ley no se califica la vagancia, ni se emplea la palabra pena, sinó las de destino y corrección para señalar lo que debía hacerse con los vagos. Como por la referida ley se consideraban vagos los de renta insuficiente y esto abría la puerta á investigaciones odiosas con respecto á todos los propietarios, dejaron de ser tenidos por tales al comprenderse en el Código penal de 1848 la vagancia como delito.

Según este Código eran vagos, los que no poseyesen bienes ó rentas, ni ejerciesen habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tuviesen empleo, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aunque fuesen casados y con domicilio fijo. Las penas con que se castigaban eran, las de arresto mayor y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante un año, y si reincidiesen las de prisión correccional y dos años de vigilancia; que también debían imponerse al vago que variase frecuentemente de residencia sin autorización competente. Concurriendo en la vagancia circunstancias agravantes se penaba con prisión correccional en sus grados máximo y tres años de sujeción á la vigilancia de la autoridad. Como el fundamento en que se apoya la corrección de la vagancia es la sola sospecha ó temor de que tal estado conduce al crimen, por eso tanto la ley de 1845 como el Código penal relevaban del cumplimiento de la condena al vago, sin circunstancias agravantes, que en cualquiera tiempo diese fianza de aplicación y buena conducta. En la reforma que sufrió el Código penal en 1850, solamente se extendió la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo y se añadió á la circunstancia de variar de residencia la de frecuentar casas de juego. Es de advertir que por Real Orden de 20 de Abril de 1851 se

circuló un interrogatorio de cuarenta y seis preguntas sobre el Código penal, una de las cuales era: *La vagancia ¿se halla reprimida convenientemente ó podrán emplearse medios más eficaces, justos y equitativos?*; á la que contestando el señor Montero Hidalgo en su informe, manifestó estar penada con dureza, no habiendo necesidad de haber agravado la pena, que á la vez era ineficaz, pues lejos de adquirir los vagos hábitos de trabajo y moralizarse con ellos se pervertirían más; y que lo que convenía era obligarles á trabajar en establecimientos fabriles, y á no ser posible crear éstos, lo más propio sujetarlos á la vigilancia de la autoridad. La Ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867 también se ocupa de los vagos mandando que fuesen empadronados con el objeto de poder ser conocidos y estar bajo la vigilancia de las autoridades políticas.

En 1868 se presentó á las Córtes un proyecto de ley con el fin de variar la significación que de vagos daba el Código penal y con este motivo volvió á sostenerse tanto en el Congreso como en el Senado larga discusión sobre si la vagancia debía ser calificada de delito ó no, y como solamente se trataba de definir á los vagos y no de reformar el Código, se sancionó como ley en 27 de Marzo aquel proyecto, según la que se declaraban vagos, los varones, aún cuando fuesen casados y tuviesen domicilio fijo, que no poseyesen bienes ó rentas, no ejerciesen profesión, ni tuviesen destino, industria, arte ú oficio ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia; los que teniendo oficio ó profesión y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajasen habitualmente, pudiendo hacerlo; y los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurriesen de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas. Respecto á la penalidad

quedó la misma, si bien se mandó imponer al vago menor de dieciocho años, la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad por un año, cuando no mereciese otra más grave; y que se procediese contra ellos con arreglo á la ley de Orden público. Esta ley que hacía más extensiva la significación de la palabra vagancia, aunque la limitaba á los varones, fué derogada por Decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre siguiente, y se restableció lo dispuesto en el Código penal tal como estaba antes de que fuese variado por la misma.

En el Código penal vigente, sancionado en 1870, dejó de figurar la vagancia entre los delitos y fué colocada entre las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal. De suerte que introdujo una variación notable estableciendo, que la vagancia será solamente una circunstancia agravante de los delitos; si bien se conserva la definición que de vagos se daba en los anteriores Códigos y que por comprender á los que tienen domicilio fijo, se consideró siempre demasiado extensa por los comentaristas. Si se compara el sistema seguido en este Código respecto á la vagancia, con el de los anteriores, se halla enteramente nuevo, pero con todos los inconvenientes que ofrece la investigación de aquélla y sin la ventaja de prevenir los delitos á que la misma puede conducir. Además los autores del Código penal vigente al hacer de la vagancia una circunstancia de responsabilidad criminal, vinieron á establecer en el caso de que el vago delinca, una pena superior á la que correspondería á la vagancia misma siendo delito; puede servir de ejemplo la penalidad señalada al asesinato, que sin aquella circunstancia sería la de cadena perpétua, con ella es la de muerte.

Si del examen de nuestra legislación pasamos á la que rige hoy en otras naciones, se vé que nuestro Código penal

no tiene concordancias y que ofrece originalidad en su manera de apreciar la vagancia. En efecto, según el Código Francés la vagancia es un delito, y la pena con prisión de tres á seis meses y quedar después á disposición del Gobierno por el tiempo que éste determine; y si concurriesen circunstancias agravantes puede durar hasta cinco años aquélla. Siendo el vago extranjero se le expulsa del reino. Mas solamente considera vagos á los que no teniendo domicilio fijo ni medios de subsistencia, no ejercen habitualmente alguna profesión ú oficio. El Código Napolitano que define los vagos como el nuestro, califica la vagancia de crimen contra el interés público y la castiga con prisión de primero y segundo grado; y mediando circunstancias agravantes con la de tercer grado, además de la garantía. Decreta también la expulsión de los extranjeros. Es un crimen de policía la vagancia en el Código Brasileño, penándose con prisión con trabajo de uno á seis meses y el doble en caso de reincidencia; declarando vago á toda persona que sin tener bienes ó rentas suficientes no toma una ocupación decorosa y útil, después de haber sido amonestado al efecto por el juez de paz. De igual manera elevan á la categoría de delito la vagancia los Códigos Portugués, Italiano y Belga; castigándose sin calificarla en Inglaterra y otras naciones. Merecen, no obstante, singular excepción Prusia y Suecia, en donde sus Códigos hacen caso omiso de la vagancia, como el nuestro de 1822, por no estimarla, sin duda alguna, ni como delito, ni como circunstancia agravante.

Expuesto cuanto con relación al problema objeto de este discurso, ofrece el elemento histórico, especialmente en nuestra pátria, se nota que no lo resuelve por falta de uniformidad. pues la vagancia no solo comprendió un número mayor ó menor de estados del hombre, sinó que ya se consideró como

delito ya como un estado peligroso digno solo de medidas administrativas, ya finalmente como circunstancia agravante de responsabilidad criminal; observándose en los últimos tiempos que aún los más decididos partidarios de la sanción penal, fundaban su opinión en que era un medio de evitar delitos, no en que, en si misma, lo fuese la vagancia; como ha confesado el Sr. Mayans, Ministro de Gracia y Justicia, cuando se discutió la ley de 1845, diciendo: *«convengo en que la vagancia no es delito considerado á la luz de la moral, de la justicia, del derecho y de la ciencia, pero lo será desde el momento que la ley lo declare así.»*





II

No satisface, ni puede satisfacer el espíritu científico que preside la resolución de un problema en los tiempos modernos, el que un hecho, un estado, una situación del hombre en sociedad, hayan sido apreciados anteriormente de un modo determinado, por muchos que sean los siglos que á su favor cuente, para deducir que debe continuar mereciendo la misma apreciación y juzgarse con igual criterio; no habiendo por otra parte, como no hay, uniformidad de pareceres según la historia acerca del punto de que se trata, pasamos á examinar la vagancia á la luz de la ciencia del derecho penal, para ver si reúne ó no los caracteres constitutivos de delito.

No es el delito un concepto igual para todos los que se dedican al estudio de la ciencia, naciendo las diferencias de los principios que proclama cada escuela. No siendo propio de los límites á que debe reducirse este trabajo, exponer las diversas definiciones que se han dado del delito, habremos de contentarnos con exponer la generalmente recibida, que

aceptamos como buena y según ella ver si comprende la vagancia. Es el delito *la infracción libre y voluntaria de un deber para con la sociedad ó los individuos, requerible de suyo y útil á la conservación del orden político, cuyo cumplimiento no puede afianzarse sino por la sanción penal, y cuya infracción puede ser estimada por la justicia humana.* De esta definición se infieren los caracteres que deben concurrir en una acción ú omisión para que merezca reputarse delito, y que por consiguiente no todas pueden elevarse á esta categoría.

El hombre dotado de facultades para discernir el bien del mal, usando de su libertad, puede obrar conforme al bien conocido, seguir su camino ó el opuesto y contraer responsabilidad por las infracciones que cometa, ya sea respecto de los deberes que tenga que cumplir para con Dios, ya para consigo mismo, ya, como ser social, para con sus semejantes. No toda infracción de estos deberes puede ser objeto de delito, sinó los que se refieren á nuestros semejantes y cuyo cumplimiento sea indispensable para su conservación y felicidad. La vagancia como estado que supone la omisión del trabajo impuesto por Dios al hombre para obtener su sustento, desarrollarse y perfeccionarse, es la infracción de un deber que se refiere al hombre mismo y que cae bajo la esfera de la moral solamente, como el suicidio y todo vicio que debilita ó haga desfallecer sus fuerzas y le lleve al estado de enfermedad y aún á la muerte en edad temprana; sería sin embargo temerario no ver en la vagancia como en cualquiera pasión ó vicio un mal para la sociedad, privándole del trabajo é imponiéndole la pesada carga de sostener enfermo y curar al que debiera estar sano, pero estos males indirectos que la sociedad experimenta, como que proceden no de la infracción de un deber social, sinó dél del hombre para consigo mismo, no

son en lo humano susceptibles de sanción por la justicia. Los mismos partidarios de que la vagancia es un delito vienen á ponerse en contradicción consigo mismo, pues si la omisión del trabajo no fuese un mal moral puro, deberían incluir entre los vagos á hombres y mujeres holgazanas, á ricos y pobres sin distinción alguna.

Pero aunque el deber del trabajo se refiriese á nuestros semejantes, no es suficiente que el hombre falte á él para que haya delito, se requiere además que con su infracción lesione derechos exigibles por el individuo ó la sociedad. Ni ésta ni aquél tienen ley alguna que le reconozca derecho para obligar á otro á trabajar, ni está determinada la calidad, cantidad y materia en que ha de ejercer su actividad cada asociado, ni fuera fácil fijarle atendida la inmensa variedad de vocaciones y el diverso grado de desarrollo de fuerzas de que cada uno dispone. El legislador más sabio, la sociedad más culta hallaría imposibilidad de llevar á cabo una ley que regulase el trabajo exigible con verdadera justicia. Según esto la vagancia no tiene otro de los caracteres que la ciencia mira como indispensables en una acción ú omisión para que constituya delito, porque no ataca ningún derecho reclamable en el orden social.

Además aún reconociendo, como reconocemos, que es un estado que predispone al crimen, principal motivo de haberse penado, no hay razón para considerarla delito en tanto no lesiona derechos concretos, no produce un mal real, atentando contra la propiedad, la honra, la vida ó el orden. Si el temor de que un hombre pueda cometer un delito antes de manifestarse exteriormente su intención de ejecutarlo, hubiera de tomarse como causa legítima para castigarle, es indudable que con el mismo derecho con que se penaría al vago, porque su estado hace temer la comisión de delitos,

del propio modo debería incurrir en responsabilidad criminal el hombre ignorante, porque está más predispuesto al delito que el sabio, el irreligioso más que el vago, el de pasiones lascivas porque es de temer que use de la fuerza para satisfacerlas, el dominado por la avaricia que atente contra la propiedad, el que ambiciona el mando contra el orden público y aún el de caracter irascible é impetuoso contra la seguridad de las personas. Hé aquí las consecuencias perfectamente lógicas que se desprenderían del principio de admitir como punible un estado, un hecho, una tendencia, cuando por sí mismo de un modo necesario y en concreto no demuestra la intención de lesionar un derecho; pudiendo aún añadirse dada la naturaleza del hombre y lo expuesto que se halla á delinquir á cada paso, que aún antes de cometer una acción criminal debía sufrir una pena por temor de que cometa aquella. El vago, pués, mientras no comience la ejecución de un hecho criminal, puede ser un hombre de las intenciones más puras con relación á delitos y aún meditando la perpetración de ellos desistir antes de dar principio á su ejecución y entrar en la senda del trabajo. Por tanto, la vagancia por sí misma no ofrece materia para delito, atento no produce un mal absoluto y relativo.

No es menos cierto que tampoco debe elevarse á la categoría de delito ninguna acción ú omisión que infrinja deberes que pueden estar bastante garantidos por sanciones naturales ó religiosas, civiles ó administrativas. La vagancia no ataca ningún derecho de nuestros semejantes, como queda demostrado, por consiguiente sería ocioso examinar si estaría ó no bastante ó suficientemente garantida por otros medios que excluyesen la sanción penal. Diremos, sin embargo, que han sido menos eficaces las penas que los Códigos establecieron para corregirla y extirparla que los

medios que una Administración celosa y entendida tiene en su mano para evitarla y reducirla á la impotencia y de los cuales hablaremos al tratar la segunda parte del tema propuesto.

Aún cuando la vagancia reuniese las condiciones de que según lo expuesto carece, nunca contaría la de poder ser apreciada por la justicia humana, sin incurrir en algunos errores de funestas consecuencias y ofender y lastimar sentimientos delicados; pues puede uno aparecer como vago, por no conocersele oficio, ni ocupación, ni rentas, ni medios lícitos de subsistir y sin embargo vivir por medios lícitos, cuya prueba sería difícil, sinó imposible ante los tribunales; supongase el caso del que ha estado ausente y trae su capital en dinero y éste lo deposita en poder de un amigo, de quien va tomando lo que le es menester para sus gastos, y supongase más que no tiene domicilio fijo, sinó que gusta de pasear de pueblo en pueblo, ¿cómo justificará ante los tribunales el hecho privado de tener en poder del amigo su dinero? ¿Darían crédito los tribunales á la simple declaración de éste? Entonces no habría vago á quien alcanzase la ley. ¿No se le daba crédito? Se cometía una enorme injusticia. Otro caso bastante frecuente, que sea su hermano, un pariente, un amigo ó una persona que por secreta obligación y en secreto también proporcione recursos al que aparece como vago, ¿podrá siempre presentarse á declarar el que socorre sin que se le sigan á veces disgustos y se haga público lo que exigía no serlo? ¿por otra parte se dará crédito á lo que diga? Adiós vagancia. ¿Nó se le dá? Que cúmulo de injusticias. Supongase por último que el que aparece como vago es una de tantas personas que por su cuna y su educación é intereses, debía figurar en primera línea en la sociedad, pero que por una desgracia pierde su fortuna; que deseando conservar en aparien-

eía su antiguo porte, no se le conoce oficio, rentas ni ocupación, pero que en el secreto de su hogar, quizás quitando al sueño algunas horas se dedica á escribir artículos para un periódico ó á copiar escritos mediante una retribución; ó que su madre, mujer ó hermanas, cosiendo, bordando ó por cualquier otro medio ganan para mantenerle, trabajando en secreto atendida su condición y vendiendo también en secreto sus labores; ó bien le sostiene un antiguo servidor con su trabajo, ¿cómo podrá justificar tal vago que vive por medios lícitos? ¿Cómo aunque se admitiese por justificantes los dichos de su mujer, su madre ó sus hermanas, que nunca harían prueba, se presentarían en un tribunal? ¿No sería mayor la pena de hacer pública esta situación que la mayor que al vago podía imponérsele? ¿No se herían en estas investigaciones los sentimientos más delicados y respetables de la familia? ¿No se imponía á toda ella una pena? ¿No producirían temor y escándalo en cuantos de aquellos tuviesen conocimiento?

Es indudable que la alarma é intranquilidad que llevaría á todas las familias la posibilidad de verse á cada momento expuestas á investigaciones sobre sus medios de subsistencia sería mayor que la que la misma vagancia puede producir. También no lo es menos que la justicia humana no dispone de medios de investigación para distinguir y declarar la vagancia, y ó habría de quedar impugne ó ser en muchos casos inhumanamente atropellada la inocencia y expuestas á la vergüenza pública las privaciones y miserias de honradas y respetables familias, tanto más dignas de consideración, cuanto más en secreto lloran su desgracia. Así pues, no es extraño que tan distinguidos jurisconsultos como han terciado en los debates al discutirse las leyes que tratan de la vagancia, hayan manifestado su oposición á que se le considerase deli-

to y con sus argumentos irresistibles arrancado confesiones como la que queda trascrita. No sorprende tampoco que comentaristas eminentes manifiesten resueltamente que la vagancia no es delito, ni puede corregirse como tal y que solo por atraso científico se construyó sin fundamento semejante delito; siendo de esta opinión, entre otros, los señores Pacheco, Laserna, Groizard y Rueda, ilustrado profesor de esta Universidad y mi querido maestro, consignando el penúltimo que las penas que al vago se le apliquen antes de delinquir «*serán arbitrarias, injustas, dignas de un Código bárbaro.*»

Si la vagancia, pués, no es un delito, conforme queda plenamente demostrado, por no reunir las condiciones ó caracteres que el concepto del delito exige, fácil es refutar los argumentos que se oponen á esta teoría, aunque haya de hacerse con todo el respeto y consideración que merecen las dignísimas personas que los emplean.

Fundánse principalmente en que la vagancia es un mal, un estado peligroso para el individuo y para la sociedad, en lo cual no podemos menos de convenir; pero añaden que todos los pueblos han visto en la vagancia un delito y le han penado como tal. De que esto sea verdad no se sigue como consecuencia necesaria que debe continuar apreciándose del mismo modo, puesto que los individuos, como los pueblos pueden errar, aún en la aplicación de principios universales, ó bien hallarse en condiciones tales, que lo que parezca más injusto en absoluto considerado, haya sido sin embargo necesario y bueno con relación á las circunstancias de lugar, tiempo, costumbres é instituciones, pasadas las que pierde todo motivo de existencia. Si este principio fuese verdad legitimaría la esclavitud, la poligamia y otros hechos que la ciencia ha declarado contrarios á la naturaleza del hombre y de la sociedad.

Además, si se acude á la historia, vemos que ya se ha considerado á la vagancia como delito, ya se consignó por los mismos legisladores que no lo era, y por tanto el argumento en este terreno no tiene fuerza.

No resiste tampoco el argumento fundado en la naturaleza del hombre, que le impone el deber de vivir á costa de su trabajo y el de desarrollar sus facultades, para perfeccionarse el mismo y perfeccionar la sociedad, y de que como el vago no trabaja, causa un mal directo á la sociedad. Es innegable que por precepto divino y hasta por la naturaleza humana el trabajo es ley del hombre, pero tanto alcanza al rico y opulento, que al que carece de todo medio de subsistencia, y debería siguiendo la lógica de este principio verse un delito en la omisión del trabajo en todo aquel que pudiese trabajar, tuviese ó no medios para subsistir, lo cual es opuesto no solo al precedente histórico que se invoca, sinó al mismo sentido común, y ni la sociedad, ni los legisladores lo han mirado de esta manera, sinó más bien como un vicio ó pecado del que solo es responsable ante el tribunal de la conciencia. Además, ¿quién daría la medida de este trabajo y su clase? ¿Quién la vocación y condiciones de cada individuo? ¿No se necesitaría una sociedad de sábios é inspirados para poder establecer y obligar á cumplir el precepto del trabajo en razón del perfeccionamiento del hombre y de la sociedad? La vagancia, pués, no causa un mal directo y positivo á la sociedad, lo causa sí indirecto, privándola del fruto del trabajo del individuo que se encuentra en ese estado, viviendo á costa del ageno, en apariencias muchas veces, pero este mal indirecto, esta privación de un bien, es como la que nace de tantos otros vicios, pudiendo servir de ejemplo el que en temprana edad gasta ilícitamente sus fuerzas, contrae enfermedades y luego no solo priva á la sociedad de lo que pudiera

trabajar si hubiese tenido una conducta más arreglada, sinó que además le obliga á recibirle en un establecimiento benéfico siéndole una carga pesada.

Dícese también que la vagancia como acto preparatorio de delitos produce perturbación social y que debe ser corregida mirando al principio de utilidad. Es efectivamente cierto que el vago, verdaderamente tal y según lo concebimos, se encuentra en el camino de la perdición, en cuya pendiente es difícil que se detenga, mas no se sigue de aquí como consecuencia necesaria que haya de cometer delitos, por cuanto aún no consta siquiera su resolución criminal, ni esta podría ser apreciada por el legislador, ni tampoco se hace imposible suponer que en un momento lúcido reconozca el terreno en que se encuentra y se coloque en otro más seguro; pudiendo si la vagancia se declarase delito, castigarse al que nunca tuvo intención de delinquir y en el momento quizá en que había hecho propósito de abandonar su estado. Por otra parte el principio de utilidad no puede extenderse nunca á sacrificar á los que pueden ser inocentes, porque debe combinarse con el de la justicia y á no ser así daría lugar á la arbitrariedad legalizada.

Opónese también á la doctrina sustentada en este discurso, el argumento de que así como todo hombre, tiene derecho á que la sociedad le sostenga cuando carezca de medios y no pueda proporcionárselos, á su vez éste tiene obligación de prestarle todos sus servicios; la sociedad no reporta ninguna ventaja del vago, antes la pone en riesgo y debe corregirlo para hacerlo útil y conseguir su tranquilidad. Este argumento que á primera vista parece de importancia, bien examinado no la tiene, pues ó se aplica á todos los hombres sean ricos ó pobres, vagos ó no vagos, y á todos se les impone como deber exigible prestar servicios según sus faculta-

des, lo cual haría criminales á todos los asociados y determinaría el deber del trabajo, ó de lo contrario no hay razón para que al vago se le aplique y á los demás no, por cuanto el rico de hoy que vive sin trabajar, puede llegar á ser pobre mañana y tener que sostenerlo; y debería serle exigible el trabajo cuando rico, para merecer la manutención cuando pobre. Fuera de esto el vago presta los servicios que las leyes le piden, como el de servir á la patria defendiéndola con las armas en la mano, auxiliar á la autoridad, trabajar en las obras públicas que la ley determine, contribuye á sufragar los gastos del Estado, siquiera con los impuestos que graven las materias con que se viste y con que se alimenta, siendo gratuito suponer que es otro quien lo hace; porque según hemos visto, ya no hay posibilidad en lo humano de fijar con claridad quien es el vago que vive á costa ajena por medios ilícitos y quien por medios lícitos ó medios propios. Cada miembro de la sociedad contribuye á la misma con sus servicios, según su estado y condición, y no puede decirse que el vago no preste ninguno.





III

Establecido que la vagancia no reúne los caracteres constitutivos de delito, pero reconociendo, como no puede menos de reconocerse, que su existencia es un mal para el individuo vago, que le coloca en el camino del crimen, y un peligro para la sociedad, acerca de cuyo punto están conformes la ciencia y el sentido común; veamos ahora cuales son los medios directos ó indirectos, preventivos ó represivos, que el poder social puede emplear para extinguirla ó aminorarla y evitar sus consecuencias.

A la Administración toca cuanto se refiere á la prevención de los males relativos, ya al individuo, ya á la sociedad. Ella dispone de muchos y muy variados medios al efecto y puede todavía concedérsele algunos otros con evidente beneficio para el cumplimiento de sus fines.

Si cuanto mayor es el grado de instrucción y cultura de un pueblo, tanto menor debe ser el número de vicios y delitos que en el reinen y se cometan, y cuanto menor la ilustración

mayor el número de aquellos; es evidente que el difundir y extender la enseñanza, siquiera sea elemental y conocida con el nombre de primaria; hacer posible su adquisición á todas las clases y condiciones, y aún obligatoria para los niños; enseñar en las escuelas y hacer que se grabe bien en la memoria de los alumnos, cuanto se refiere á sus deberes en los órdenes religioso y social, eligiendo los medios más propios y adecuados al intento, é ilustrándolos con ejemplos, será un medio de que reconozca ya el niño que hay más autoridad que la de su padre, más castigos que los que éste le impone ó puede imponerle, se habituará poco á poco á guardar respeto y consideración á los representantes de la sociedad, y se acostumbrará al trabajo y á ver que por medio de él se vencen las dificultades.

Como que no basta la instrucción y el hábito de trabajo que adquiriese el niño en la escuela, que puede estimularse con premios y castigos, si después que sale de ella no encuentra objetos sobre que ha de ejercer su actividad, deberá promoverse por todos los medios posibles que haya un ancho campo para todas las vocaciones, en la agricultura, la industria, el comercio, las artes y las ciencias, removiendo los obstáculos que imposibiliten su engrandecimiento y aún favoreciéndolo por medio de prudentes recompensas á los que contribuyan á su desarrollo. Y como que la agricultura, la industria y el comercio, han de ser la ocupación del mayor número y exigen algunos conocimientos, si es que han de perfeccionarse, de aquí la necesidad de establecer escuelas en los principales pueblos, en que se enseñe lo relativo á estos diferentes ramos, en donde puedan recibir instrucción todas las clases sociales, con lo cual se consigue que trayendo el niño hábitos de trabajo de la primera enseñanza, tenga ya al salir de ella donde ejercer su actividad ó en la continuación de estudios, ó en las operaciones que no los exijan.

Como puede suceder que haya padres negligentes en el cumplimiento de sus deberes, que abandonen á sus hijos ó bien que éstos queden huérfanos en edad temprana sin recursos, ni quien cuide de su educación, y sin que tengan una ocupación, profesión ú oficio que les proporcione medios para vivir, deben ser recogidos en establecimientos benéficos, y allí darles la primera instrucción, si carecen de ella, y enseñarles algún medio de ganar su sustento, el cual les servirá luego para ejercer en la sociedad.

También debe contarse entre los medios preventivos de evitar la vagancia, el de proporcionar trabajo á los que salen de los establecimientos penales, porque éstos si bien legalmente salen corregidos, es lo cierto, por más que sea triste confesarlo, que la corrección en general no se ha verificado, y así lo mira y considera la sociedad, por cuya razón los particulares temen á estos desgraciados, no les confían sus intereses, no les dan ocupación, huyen de ellos y les colocan en una situación difícilísima, en la vagancia forzada.

No tiene menos importancia como medio preventivo, el promover obras públicas cuando por efecto de circunstancias involuntarias carezca la clase obrera de trabajo, pues si se les deja permanecer algún tiempo en el estado de inacción perderán sus hábitos y se harán necesariamente vagos. Del propio modo cuando una desgracia repentina deja miserable á una ó más familias, proporcionarle los auxilios que la prudencia aconseje, y ayudarle para que pueda colocarse de nuevo en la situación que ha perdido, ya excitando la caridad pública, ya con fondos destinados al efecto por el Estado.

Sería también conveniente como un medio de fomentar el trabajo y evitar la vagancia, el consignar en la ley de quintas que aquellos individuos que no se hubiesen dedicado á alguna ocupación, arte ú oficio, sirviesen en activo todo el tiempo y

á los que acreditasen su laboriosidad, que solamente sirviesen la mitad ó tres cuartas partes del tiempo que aquéllos en activo, y la otra mitad ó cuarta parte en la reserva; y del mismo modo que los últimos obtenida su licencia sean preferidos para los destinos de que habla la ley de 3 de Enero de 1876.

Los destinos públicos y la facilidad de poder alcanzar muchos de ellos, así como la de perderlos, son dos causas que pueden contribuir á la vagancia y es quizá la más temible para el orden social. Exigir pues ciertas y determinadas condiciones en los que aspiren á los puestos públicos y darles garantías de seguridad en ellos mientras cumplan sus deberes, redundaría en bien del Estado y de los particulares y evitaría la vagancia.

También suele aparecer ésta implorando la caridad pública, de puerta en puerta y de pueblo en pueblo, fingiendo imposibilidades para el trabajo y supuestas desgracias; ó bien acompañando á un verdadero necesitado, como sucede con los lazarillos de los ciegos, ¿qué tiene de particular, conocida la naturaleza humana, que estos falsos mendigos, perdida toda vergüenza, habituados al engaño, vayan aumentando sus necesidades, no encuentren siempre los medios de satisfacerlas y se pongan en peligro de cometer delitos, tanto más fácilmente cuanto que las apariencias con que se presentan les dan entrada en todas partes? ¿Qué tiene de extraño que el mozo que ha servido de lazarillo, cuando fallezca el ciego ó se separe de su compañía, se encuentre sin hábitos de trabajo, sin amor á un lugar y con la idea de que se puede vivir á costa ajena? ¿Qué mucho que aún dando tormento á su cuerpo se haga una llaga que le sirva de pretexto para pedir limosna? Parece pues indudable que en beneficio de los verdaderamente necesitados, por estar impedidos y no poder trabajar debiera prohibirse el mendigar públicamente al menos sin autoriza-

ción competente y establecer asilos en que pudiesen refugiarse y hallar su sustento los que realmente lo necesitasen, en cuyos asilos aún podrían dedicarse á alguna clase de trabajo que ayudase á sostener los establecimientos. Este sería uno de los medios que contribuiría á que no naciese la vagancia, ni pudiese alimentarse y de obligarle á entrar en la vía del trabajo.

Otro de los medios que podría adoptar la Administración en contra de la vagancia sería el de vigilar con gran celo y actividad las casas de juego, sorprender á los jugadores poniéndolos á disposición de los tribunales, y del propio modo cuidar de que aquellos establecimientos públicos en que los vagos se reúnen y pasan la noche, como son las tabernas, bodegones, cafés y otros, se cierren precisamente á las horas que está prevenido y no quede gente extraña dentro, imponiendo á los contraventores las correcciones más eficaces para que tenga cumplido efecto. De igual manera prohibir que se coloquen en sitios públicos cierta clase de juegos, como el billar romano, el de la rueda y otros de su clase; consiguiéndose con todas estas medidas dejar sin entretenimiento á la vagancia y sin pretexto para presentarse en la sociedad.

La Administración finalmente para reducir á la impotencia la vagancia ó evitar sus consecuencias, debe ejercer una constante vigilancia sobre los que merezcan ser considerados vagos; y como el que no tiene modo de vivir conocido puede así bien tener ó no domicilio fijo, en el primer caso una policía celosa sabrá todos sus pasos y le sorprenderá cuando quiera cometer algún delito, evitándose de este modo el peligro con que, el que se halla en tales condiciones, amenace á la sociedad. Si carece de domicilio fijo por andar de pueblo en pueblo y no residir en ninguno el tiempo bastante para poder ser empadronado como vecino ó domiciliado, en este

caso deberá exigirsele que vaya siempre provisto de un documento en que conste quien es y sus señas personales, y á la vez la presentación de este documento al jefe de policía tan pronto llegue á un pueblo ó salga, expresando además de donde viene y á donde vá; todo lo que se hará constar en un libro especial y luego comunicándose entre sí los diferentes agentes de policía tienen un medio de observar los movimientos del vago, de detenerle cuando comience la ejecución de algún delito, y de buscarle, cuando habiéndolo cometido, huya la acción de la justicia. Para practicar debidamente esta vigilancia, por lo que hace á nuestra patria, se precisa reorganizar el cuerpo de policía, con el objeto de que responda al fin de su institución; como lo demuestran los crímenes horrendos realizados por los sectarios del anarquismo y, entre ellos, el de que fué víctima el Jefe del Gobierno excelentísimo señor D. Antonio Cánovas del Castillo, eminente estadista y literato, cuya muerte alevosa cubrió de luto á España.

Tales son, ligeramente expuestas, las medidas que la ciencia y la observación aconsejan á fin de concluir con la vagancia y estimular al trabajo. No quiere decir esto que sean las únicas, otras muchas pueden adoptarse, si bien con las propuestas juzgamos se llegará á obtener un buen resultado.

En resumen pues, la religión, la ciencia y el sentido común están de acuerdo en que el hombre debe trabajar no solo como un medio de ganar su sustento sinó también de desarrollarse y perfeccionarse. No es menos cierto, que la omisión voluntaria de la ley del trabajo, no ha sido mirada del mismo modo en todas partes, teniendo en cuenta las circunstancias del que no trabajaba: que los legisladores de los pueblos antiguos y muchos de los modernos miraron la vagancia como

un delito, y la hicieron objeto de medidas preventivas algunas veces y otras represivas, pero extendiendo la significación de aquella palabra más ó menos y aún haciéndola perder lo que según su etimología expresa: que la vagancia, ya en su sentido propio y genuino, ya en el que ha querido dársele por algunos legisladores filósofos y hombres de gobierno, no reúne los caracteres de delito y unicamente reconócese en ella un mal ó vicio social que debe ser objeto de medidas preventivas que impidan su establecimiento é imposibiliten su continuación, medidas que tiendan á difundir la verdadera ilustración, á crear hábitos de amor al trabajo estimulándolo con premios, y asegurar á la sociedad del peligro que la vagancia le ofrece, y al vago de que se le conoce y se le vigila para contenerle, si abrigase proyectos criminales, y reducirle y estrecharle indirectamente al trabajo.

Permitidme, Ilmo. Sr., que terminado mi discurso sobre el punto que me había propuesto, salude, dándoles la bienvenida, á los jóvenes alumnos que acuden á nuestras aulas para ilustrar su inteligencia y hacerse aptos para el ejercicio de las diferentes profesiones, con ventaja para ellos mismos y para la sociedad; permitidme también, que los aliente á que continuen cumpliendo con la ley del trabajo impuesta al hombre, dedicándose al efecto con asiduidad y constancia al estudio de las ciencias á que se consagren, tomando por modelo á los que, en este acto solemne, van á recibir el premio á que se hicieron acreedores por sus afanes y desvelos, y procurando rivalizar con ellos.—HE DICHO.



NOTA.—Cuando la discusión de la ley de vagos de 1845 han sostenido nuestra teoría en el Congreso los señores Fernández Negrete, Posada Herrera, Ríos Rosas, Puche Bautista, Seijas Lozano, Martí, Necedal y Villaba. En el Senado los señores Barrio Ayuso, Marqués de Vallgornera, Olavarrieta, Ubach y aún la Comisión.

En 1868 también en el Congreso los señores Vinader, Vizconde de la Villa de Miranda, De Blas y Nuogué; y lo mismo en el Senado los señores Marqués de Heredia y González Nandín.

ERRATA IMPORTANTE

En la pág. 14 lin. 2.^a, dice Felipe III debiendo decir Felipe V.

